

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

General de Procesos, la Aclaración y Ampliación de la sentencia dictada, por así disponer el Art. 253 íbidem, que establece que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; esto es única y exclusivamente, para determinar la concreción de algún enunciado gramatical o término incorporado en la fundamentación o en la parte resolutive de la Sentencia, de la que pueda acarrear perjuicio, por su indeterminación o su descontextualización; en tal razón, la aclaración a que se refiere el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, tiene lugar solo si la sentencia fuere oscura; hay oscuridad en la sentencia, cuando existe error material manifiesto en sus expresiones. La ampliación en cambio procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.-.....

TERCERO.- En la causa sub-judice si bien la resolución dictada es clara e inteligible y se ha pronunciado sobre los puntos por los cuales subió en alzada, no obstante de aquello se verifica que en el numeral 2 de la parte Resolutiva de la sentencia dictada, al disponer como reparación integral la capacitación al personal docente y administrativo de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, no se precisa su realización en cuanto a la intensidad y medios de verificación, condiciones indispensables para su seguimiento; en tal virtud se amplía lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia dictada, y dispone: 1) Que la Universidad San Gregorio de Portoviejo en el transcurso del presente semestre en curso (2020) capacite al personal docente y administrativo sobre protección en casos de violencia de género por un mínimo de 20 horas académicas, las cuales deberán acreditarse documentadamente. En cuanto a la ampliación solicitada sobre el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia, que tiene que ver con las disculpas públicas dispuesta a favor de la accionante, no es procedente su ampliación, en la forma en la que solicita, sin embargo, habiendo la parte demandada XIMENA SAYONARA GUILLEN VIVAS, en su calidad de Rectora de la Universidad San Gregorio, al contestar el traslado corrido con el presente recurso horizontal (Fs. 17), manifiesta su predisposición de realizar las disculpas públicas en el ámbito institucional, dado que es en esta circunscripción donde se dieron los hechos materia de la presente acción, esto es en sesión del Consejo Universitario y además en el medio de comunicación radial que tiene la USGP., denominado San Gregorio Radio; en tal virtud, el Tribunal, amplía el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia en ese sentido estrictamente y dispone que: 2) La Universidad San Gregorio de Portoviejo, como parte de la reparación integral, realice las disculpas por la vulneración de los derechos de la accionante además en Sesión del Consejo Universitario y a través de San Gregorio Radio, en horario estelar. De esta manera se atiende el petitorio de ampliación solicitado por la accionante.- Notifíquese y Cúmplase.-

**29/01/2020            ESCRITO****14:54:41**

Escrito, FePresentacion

**28/01/2020            PROVIDENCIA GENERAL****11:48:00**

Portoviejo, martes 28 de enero del 2020, las 11h48, (13283-2019-03831) .- Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por la parte actora Andrea Michell Bailón Zambrano., de fs. 14 a 14vlt. del proceso.- En lo principal se dispone: a) Con la petición de AMPLIACIÓN de la parte actora a la sentencia expedida por la Sala, se corre traslado a la contraparte para que lo conteste dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art 255 del Código Orgánico General de Proceso, como norma supletoria.- Vencido el término regresen los autos para dictar lo que corresponda.- NOTIFÍQUESE.-

**23/01/2020            ESCRITO****12:36:07**

Escrito, FePresentacion

**20/01/2020            SENTENCIA****14:07:00**

Portoviejo, lunes 20 de enero del 2020, las 14h07, VISTOS (13283 2019 - 03831) Avocamos conocimiento en la presente causa en nuestras calidades de jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo de ley, conforme se evidencia de fojas 1 de los autos de esta instancia, integrando el Tribunal el Ab. Hugo Velasco Acosta Msc., (Ponente) Ab. Publio Delgado Sánchez y Dra. Celia García Merizalde.- En lo principal.- Viene a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Civil, por el Recurso de Apelación interpuestos por la legitimado activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, respecto de la sentencia dictada por el Ab. Juan José Bermúdez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, con fecha viernes 22 de noviembre del 2019, las 20h13 (Fs. 288 a 296), dentro de la Acción de Protección que sigue en contra de la UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, en la persona de su Rectora, la DRA. XIMENA GUILLEN VIVAS, o quien haga sus veces actualmente; recurso que por estar debidamente interpuesto, se lo admitió a trámite, mediante providencia de fojas 3 de los autos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de esta instancia.- Siendo el estado de la causa el de resolver por mérito del expediente por así disponer el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera:-.....

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer del Recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-.....

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez.-

.....

TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1) Identificación de las partes: 3.1.1) Legitimación activa: Comparece en calidad de legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, en contra de la UNIVERSIDAD SAN GREGORIO de PORTOVIEJO: 3.1.2) Legitimación pasiva: La legitimada pasiva es la UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, en la persona de su Rector DR. XIMENA GUILLÉN VIVAS, incoando la Acción de Protección, con sustento en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 41.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 3.2) Enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la acción de protección: De fojas 40 a 48, comparece ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, manifestando: "...Su señoría, soy estudiante de la carrera de derecho de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo (la Universidad) y el día 15 de mayo de 2019, aproximadamente a las 08h30 (am), mientras me encontraba recibiendo clases (séptimo semestre), fui víctima de violencia de género, siendo mi agresor mi ex novio Esteban Adrián Villaprado Loor, quien me insultó por repetidas ocasiones, realizando amenazas. Ante ello llamé telefónicamente a mi padre Juan Carlos Bailón Loor, ya que el miedo me invadió, quien acudió a mi auxilio, produciéndose un altercado en las instalaciones de la Universidad. Por este hecho presenté la respectiva denuncia en la Fiscalía General del Estarío: la Jueza de la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer me otorgó medidas especiales de protección, en caso de que el señor Villaprado llegase a atentar contra mi integridad física, psíquica o libertad sexual, disponiendo la prohibición de acercarse a mi persona a menos de 15 metros de distancia en cualquier lugar, la prohibición de realizar actos de intimidación en mi contra o miembros de mi núcleo familiar y extendiéndome bolera de auxilio. De igual manera, el día 17 de mayo del 2019, en la Universidad realicé la debida denuncia, a fin que se tomen las medidas de protección respectivas, dando a conocer la existencia de la boleta de auxilio y medidas de protección emitidas por la autoridad judicial. Mi agresor también presentó una denuncia en mi contra y de mi padre por estos hechos en la Universidad, por lo que el Consejo Universitario dispuso que se dé inicio a un proceso disciplinario por las agresiones físicas y verbales denunciadas, signado con el No.2019-001. Resulta que después de sustanciado el mismo, el Consejo Universitario de la Universidad emite la Resolución No. USGP-C.U. No. 473 07-2019, de fecha 16 de julio de 2019, suscritos por la señora Rectora, en la que resuelve: "PRIMERO: Acoger el informe presentado por la Comisión Especial designada por este Consejo Universitario, dentro del proceso disciplinario signado con el No. 001-2019, respecto de las denuncias presentadas por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano. SEGUNDO. Calificar de leve las infracciones cometidas por los estudiantes de la carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano, en razón de haber incumplido con sus deberes y responsabilidades dentro de esta Institución de educación superior en hechos de violencia física) y de palabra (verbales), adecuando su conducta en lo determinado en el literal d) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. TERCERO. Sancionar a los estudiantes de la Carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón, con la pérdida de una signatura en el presente semestre académico 8-marzo-agosto 2019), lo cual será sorteada en la Coordinación de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo". Debiéndose indicar que a pesar que durante el sumario pedí que se cumplan con las medidas de protección dictadas por la autoridad judicial, recién mediante esta resolución se dispone que mi agresor sea removido del paralelo en el que me encontraba asistiendo a clases. Su señoría, dicha resolución es de siete hojas, tres son de transcripción normativa, una de la descripción de las denuncias formuladas, de la descripción del procedimiento administrativo, prácticamente dos páginas de la transcripción del informe que presentó la Comisión Especial conformada, que hacen referencia al sumario disciplinario No. 001-2019, en la que por cierto no se describe fácticamente los hechos que constituirían las agresiones e insultos, y una página y dos párrafos de las disposiciones resolutivas y disposiciones generales. Evidentemente dicha resolución adolece del vicio de falta de motivación, ya que a pesar de una vasta exposición normativa, en ninguna parte se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Hechos que por cierto no son descritos detalladamente, indicándose que he incurrido en actos de agresiones verbales, adecuando presuntamente mi conducta al literal d) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación superior, cuando en realidad pasó es que he sido víctima de violencia de género y la Universidad en la que estudio no me brindó protección inmediata, sino que, por lo contrario, me revictimiza sancionándose

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

con la pérdida de una asignatura. Esta falta de motivación viola el derecho a la defensa, en la especie de la debida motivación previsto en el literal, l) de: numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Acción que además ha contribuido a revictimizarme como víctima de violencia de género, violándose el numeral 11 del art. 9 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en el que se establece que tengo derecho a recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta las condiciones o circunstancia que requieran especial atención; debiéndome más bien brindárseme el apoyo necesario para que se cumplan con las medidas de protección dispuestas y garantizarme un entorno de paz, libre de violencia, conforme lo ordena la constitución en el Art. 6603 literal b. He sido una víctima de violencia y la Universidad resuelve sancionarme afectando el normal curso de mi carrera estudiantil, evidentemente se han violado estos postulados constitucionales, que ameritan ser reparados de manera integral; precisando los derechos constitucionales violentados en: 1) Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; 2) Derecho a la seguridad jurídica; 3) Protección a las víctimas de violencia de género; y 4) Derecho a la educación.”-....

CUARTO: ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA.- 4.1) Actuaciones procesales.- Mediante auto de fecha viernes 15 de noviembre del 2019, las 10h25 (Fs. 50) se admite a trámite la Acción de Protección interpuesto por ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, en contra de la UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, en la persona de su Rector DRA. XIMENA GUILLEN VIVAS, disponiendo citar a los demandados en la forma y lugar señalados, al igual que señala día y hora para que tenga lugar la Audiencia Pública respectiva.- La Audiencia se lleva a efecto en el día y hora señalados (20-Nov-2019::15:30) a la que comparecen la parte accionante y accionada con sus defensores técnicos y en la que ejercen a plenitud sus derechos, conforme se verifica con el audio (CD) de la Audiencia de Acción de Protección obrante de fojas 287 de los autos de primer nivel: 4.2) Audiencia Pública.- Se observa que la audiencia pública se desarrolló en los términos que establece el Art. 14 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 4.2.1) Exposición de la legitimada activa.- La legitimada activa ANFREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, a través de su defensor técnico Ab. Rubén Darío Pavón Pérez Mera y en parte por la propia legitimada activa, en forma oral en lo principal manifiestan: “....(...)...., en lo principal era que el día 15 de mayo de 2019 mientras se encontraba recibiendo clases de tributación fue víctima de agresiones por parte de su ex novio, que ella llamó a su padre y acudió a la coordinación de la carrera informando lo sucedido, que llegó el padre de la accionante y ocurrió un altercado entre el padre y el agresor. Que se dictaron medidas de protección en base a una denuncia que presentó la accionante por presunta violencia psicológica, la misma que no acudió a clases algunos días por cuanto presento afectación psicológica, se remitió oficio a las autoridades haciendo conocer este hecho y las medidas de protección pero no se tomó ningún correctivo y la universidad no dio cumplimiento, luego la califica como infracción leve y les sancionan con la pérdida de una materia escogida de forma aleatoria por sorteo y dispone que se tomen las medidas para que el agresor no reciba clases con la accionante. Que la resolución adolece de falta de motivación, no establece si la accionante incurrió en algún acto de agresión física o verbal, no lo especifica. Que la están sancionando con pérdida de una materia a una víctima de violencia de género. Que ha sido violentada la seguridad jurídica. Que se ha vulnerado el derecho a la educación. Solicita deje sin efecto la resolución 476-007-2019, reparación económica respectiva y valores diferenciales de matrícula ordinaria y extraordinaria. Que se abstengan de cometer nuevos actos de revictimización, que se disponga que el personal reciba capacitación y que la universidad dé las disculpas públicas. La falta de motivación esta en cuanto a la razonabilidad de la resolución.”: 4.2.2) Exposición del legitimado pasivo.- Por su parte la demandada UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, por intermedio de sus defensores técnicos Ab. Jorge César Cantos Pico y Ab. Jennifer Juliet Loor Parraga, al contestar la demanda en lo principal manifiestan: “..(...)...., que la Universidad tiene autonomía, presenta como prueba Registro Oficial de creación de Universidad San Gregorio de Portoviejo, el estatuto de la Universidad, que de esta Resolución cabe apelación ante la entidad competente que no es la vía judicial. Solicita le conceda término de 3 días para presentar ratificación de gestiones de igual manera que la accionante interpuso de forma indebida recursos de apelación, lo que debía de presentar era un recurso de reconsideración, que no han agotado los mecanismos internos, acusa falta de lealtad procesal por parte de la defensoría del pueblo pues a pesar de tener copias integrales del proceso disciplinario no lo ha remitido por lo que adjuntan copia íntegra del mismo.”: 4.2.3) Intervención de la Procuraduría General del Estado Delegación Manabí.- Por su parte el Ab. Eduardo Excequiel Borrero Serrano por la Procuraduría General del Estado: ofrece poder y ratificación de gestiones y que acude por la convocatoria del juez, manifestando que por no estar inmersa ninguna institución del Estado y por tratarse de institución particular la procuraduría se abstiene de intervenir: 4.3) Decisión oral.- El Juez Constitucional finalizada la audiencia dicta la resolución oral en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aceptando la acción y disponiendo medidas reparatorias; posteriormente se emite la sentencia escrita, misma que obra de fojas 288 a 296, en la que en la parte resolutive dispone: “DECLARAR CON LUGAR la Acción de Protección interpuesta por la ciudadana BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE, declarando la violación del derecho constitucional a la defensa en la garantía de la motivación, que tiene la Resolución No. USGP C.U No. 473-07-2019 del martes 16 de julio de 2019 emitida por el Consejo Universitario de la Universidad San Gregorio de Portoviejo; por consiguiente queda anulada la misma. Se deja claro que esta decisión no limita el derecho de la universidad, de emitir la respectiva resolución que corresponda (siempre que no haya prescrito aquel derecho o exista impedimento administrativo), pues el juez se refiere exclusivamente a la violación de una garantía básica del derecho a la defensa como lo es la motivación, garantía de la cual adolece la resolución impugnada, por lo tanto lo actuado en el proceso disciplinario previo a la resolución anulada por falta de

motivación en sí no es nulo, y se retrotrae hasta el momento antes en que fue emitida la mencionada resolución. Como medida de reparación a BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE y por ser plenamente procedente se ordena que la Universidad San Gregorio de Portoviejo, mediante su personal administrativo y académico se abstenga de realizar en contra de BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE actos de revictimización, por la presentación de esta acción de protección. De igual manera se ordena que la Universidad San Gregorio de Portoviejo de manera inmediata y urgente tome las medidas que sean necesarias para que se cumplan con las medidas de protección que a su favor la justicia ordinaria le ha conferido a BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE por los presuntos actos de violencia de género que en su contra habría ejecutado el estudiante ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR.- Incorpórese al proceso los escritos presentados por la Dra. Ximena Guillén Vivas en calidad de rectora de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, y téngase en cuenta en lo principal los documentos adjuntos y la ratificación de gestiones de los abogados que intervinieron en la audiencia celebrada dentro de la presente causa, así como los correos y casillero judicial electrónico señalados para notificaciones. De igual manera se incorporará el escrito presentado por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí en el cual también ratifica las gestiones realizadas por el abogado Eduardo Borrero Serrano en esta causa.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.”: 4.4) Apelación de la legitimada activa.- La legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, en el memorial obrante de fojas 297 de los autos de primer nivel interpone recurso de apelación parcial a la sentencia dictada, solicitando se ordene las medidas de reparación solicitadas en los numerales 2) 4) y 5) del libelo de demanda que no han sido dispuestas.-.....

QUINTO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ACCION DE PROTECCIÓN.- 5.1) Las Garantías Constitucionales son mecanismos jurídicos de Defensa de los Derechos Constitucionales, estructurados por leyes procesales y administradas por órganos jurisdiccionales. La Constitución de la República en su Art. 88, en concordancia con el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la acción de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Que de conformidad con el Art. 173 ibídem todos los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los órganos de la Función Judicial. Que de conformidad con el No. 3 del Art 43 de las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional; no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley, salvo que se utilicen como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos que debe cumplirse para su procedencia a saber son tres: a) Violación de una derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que proteja el derecho violado.- De la misma forma el Art. 41 ibídem establece la procedencia y la legitimación pasiva, mientras que el Art. 42 de la misma norma invocada la improcedencia del mismo: 5.2) Qué se entiende por Acto Administrativo?.- La Corte Constitucional en el caso signado con el N° 1032-206-RA publicado en el Registro Oficial N° 542 del viernes 6 de Marzo del 2009, manifiesta que se entiende por Acto Administrativo. Para Royo Villanova el acto administrativo se puede explicar en los siguientes términos: “Entendemos por acto administrativo un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo; por su naturaleza se concreta en una declaración especial y por su alcance, afecta positiva o negativamente, a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública”. Reconocidos Constitucionalistas como Pedro Javier Granja, han expresado que “si bien es cierto la declaración jurídica de la administración pública puede y debe presumirse legal, esto no implica que sea indefectiblemente legítima. En esencia, se reputa la existencia de un acto administrativo ilegítimo cuando éste ha sido dictado en contradicción con las Garantías fundamentales contenidas en la Carta Magna y más concretamente con las normas universalmente aceptadas del debido proceso”. 5.3) Los Actos de Administración Pública son sujetos de Impugnación en vía de Acción de Protección?.- La Constitución de la República establece que, todos los actos emanados por el poder público deben de guardar absoluta armonía con la Constitución de la República, tal es así, que cuando un acto u omisión lesione un Principio o una Garantía, o un Derecho Constitucional, éste carecerá de valor jurídico. La Corte Constitucional en la sentencia N° 028-10-SEP-CC del 10 de junio del 2012 ha hecho un pronunciamiento expreso que, los actos de administración pública son sujetos de impugnación vía Constitucional: “Se ha venido sosteniendo con mucha frecuencia, inclusive por la Procuraduría General del Estado, con fundamento en su Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que: “Las resoluciones dictadas en un procedimiento por otras autoridades institucionales del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”. Que en definitiva, en lo que atañe el tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación Constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que necesariamente debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto a fondo; en el presente caso el acto administrativo que se impugna es la: “Resolución No. USGP-C.U. No. 473 07-2019, de fecha 16 de julio de 2019, suscritos por la señora Rectora, DRA. XIMENA GUILLEN VIVAS, en la que resuelve, en su parte pertinente: PRIMERO: Acoger el informe presentado por la Comisión Especial designada por este Consejo Universitario, dentro del proceso disciplinario signado con el No.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

001-2019, respecto de las denuncias presentadas por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano. SEGUNDO. Calificar de leve las infracciones cometidas por los estudiantes de la carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano, en razón de haber incumplido con sus deberes y responsabilidades dentro de esta Institución de educación superior en hechos de violencia física y de palabra (verbales), adecuando su conducta en lo determinado en el literal d) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. TERCERO. Sancionar a los estudiantes de la Carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón, con la pérdida de una signatura en el presente semestre académico 8-marzo-agosto 2019), lo cual será sorteada en la Coordinación de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo"; acto que constituye sin duda alguna un acto administrativo, lo que corresponde a este Tribunal es determinar si dicho acto administrativo es ilegítimo y si vulnera derechos constitucionales de la accionante o en su defecto constituye un acto de mera legalidad; habiendo declarado en sentencia que dicho acto ha violentado derechos constitucionales de la legitimada activa, nada tiene el Tribunal de alzada que dilucidar en ese sentido, por cuanto la misma no ha sido impugnada por la accionada.- ....

SEXTO: MOTIVACION DEL FALLO.- De la revisión del contenido del Cuaderno Procesal tramitado por el Juzgador de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por la legitimada activa en la demanda; y atento a la fundamentación de la Jueza de instancia, así como las realizadas por las partes procesales en la Audiencia Pública Contradictoria de Juzgamiento de primera instancia, y los términos en los que interpone el Recurso de Apelación Parcial a la sentencia dictada, el Tribunal de la Sala considera que los aspectos relevantes sobre los cuales debe resolverse la presente causa son los siguientes: 6.1) Una vez que en sentencia se ha declarado la vulneración de derechos constitucionales de la legitimada activa ANDREA MICHEL BAILÓN ZAMBRANO, del derecho constitucional a la defensa en la garantía de la motivación, que tiene la Resolución No. USGP C.U No. 473-07-2019, de fecha martes 16 de julio del 2019, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad San Gregorio de Portoviejo; y por consiguiente queda anulada la misma, es procedente que se ordene las medidas de reparación solicitadas en los numerales 2, 4 y 5 del libelo de demanda?. Para resolver el presente problema jurídico, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: 6.1.1) Que la parte demanda UNIVERSIDAD SAN GREGORIO, a través de su Rector DRA. XIMENA GUILLEN VIVAS, al no haber interpuesto recurso de apelación a la sentencia dictada ni adherirse al recurso, tácitamente demuestra que se encuentra conforme con el fallo dictado por el Juez A-quo y para la legitimada pasiva la sentencia dictada en primera se entiende ejecutoriada: 6.1.2) Que la legitimada pasiva ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, interpone Recurso de Apelación Parcial de la sentencia dictada, a pesar de que no lo dice en forma expresa, más sin embargo el Tribunal así lo colige, al interpretar los términos en los que lo hace, cuando afirma en su escrito de interposición del recurso de apelación (Fs. 297): "...(..): interpongo recurso de apelación, solo en lo concerniente a la no concesión de las siguientes medidas de reparación, que oportunamente solicité en mi demanda y que en audiencia fueron denegadas, señala las contempladas en los numerales 2, 4 y 5 del libelo de demanda; que textualmente dicen: 2) Que se disponga la reparación económica respectiva, que deberá comprender los valores que pagué por la colegiatura y pensión de la materia Emprendimiento e Innovación Tecnológica que he tenido que volver a cursar en la carrera de Gestión Empresarial (no Derecho), los días martes de 17h00 a 19h00 y los miércoles desde las 20h15 a las 22h00, además los valores diferenciales entre la matrícula ordinaria y extraordinaria para el octavo semestre que me encuentro cursando en la carrera de Derecho, dado que esperando que se me brinde una solución a mi caso, solo alcancé a matricularme extraordinariamente. Para lo que pido que la Universidad remita valores respectivos: 4) Se disponga que el personal académico y administrativo de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, reciba capacitación en atención de casos de violencia basada en razón de género, por un mínimo de 60 horas, debiendo justificar documentadamente la parte accionada la realización de tal capacitación: y, 5) La Universitario Particular San Gregorio de Portoviejo, mediante su Rector y Consejo Universitario, me de las disculpas públicas mediante un periódico de amplia circulación en este cantón Portoviejo; lo que significa que se encuentra conforme con la sentencia dictada que acogiendo su pretensión declara la vulneración de sus derechos constitucionales en el derecho constitucional a la defensa en la garantía de la motivación y que ha declarado nula la Resolución No. USGP C.U No. 473-07-2019, de fecha martes 16 de julio del 2019, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, que le impuso la sanción disciplinaria la pérdida de una asignatura en el presente semestre, para que la accionada vuelva a emitir dicha resolución motivadamente, esto es atendiendo los fundamentos de sentencia dictada; por lo que corresponde entonces al Tribunal determinar si es procedente o no disponer las medidas de reparación solicitadas por la legitimada activa a las cuales la demandada no se ha opuesto, para ello necesariamente el Tribunal tiene que revisar los fundamentos de la demanda, pruebas aportadas, así como contradicción de la demandada y pruebas aportadas por ésta, no para resolver si existe o no vulneración de derechos, aquello ya se encuentran declarados en la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, la misma que no fue impugnada por la parte accionada y la legitimada activa solo apeló parcialmente solicitando se le concedan las medidas de reparación solicitadas en el libelo de demanda que no le fueron atendidas, en tal virtud el Tribunal de alzada tiene la facultad y obligación de hacerlo, para con sustento en aquellos determinar si tiene o no derecho la legitimada activa de que se le otorgue las medidas de reparación solicitadas; para ello hace las siguientes reflexiones en derecho:

6.1.3) El presente caso tiene relevancia constitucional.- La Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

10-EP, establece que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”. Conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por la legitimada activa hace relación a hechos que estarían vulnerando sus derechos constitucionales, entre los que resalta el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la protección a las víctimas de violencia de género, y en consecuencia derecho a la educación, con la “Resolución No. USGP-C.U. No. 473 07-2019, de fecha 16 de julio de 2019, suscritos por la señora Rectora, DRA. XIMENA GUILLEN VIVAS, en la que resuelve, en su parte pertinente: PRIMERO: Acoger el informe presentado por la Comisión Especial designada por este Consejo Universitario, dentro del proceso disciplinario signado con el No. 001-2019, respecto de las denuncias presentadas por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano. SEGUNDO. Calificar de leve las infracciones cometidas por los estudiantes de la carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano, en razón de haber incumplido con sus deberes y responsabilidades dentro de esta Institución de educación superior en hechos de violencia física) y de palabra (verbales), adecuando su conducta en lo determinado en el literal d) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. TERCERO. Sancionar a los estudiantes de la Carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón, con la pérdida de una signatura en el presente semestre académico 8-marzo-agosto 2019), lo cual será sorteada en la Coordinación de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo”; alegando que la Resolución impugnada no cumple con el derecho a la debida motivación conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal (I) de la Constitución de la República, y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en varios fallos como la sentencia No. 254-17-SEP-CC, de fecha 9 de agosto del 2017; Sentencia No. 025-09-SEP-CC; Sentencia No. 126 -18 SEP CC; entre otros; es decir que dicha Resolución es carente de RAZONABILIDAD, LÓGICA y COMPRENSIBILIDAD, por lo que desde éste punto de vista, el presente caso se enmarca dentro del ámbito Constitucional:

6.1.4) La Resolución impugnada por la legitimada activa, que le impone una sanción disciplinaria con pérdida de una materia en el presente semestre (Emprendimiento e Innovación Tecnológica), vulnera derechos constitucionales de la legitimada activa, como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la protección de víctimas de violencia de género y como consecuencia de ello derecho a la educación?. Para llegar a una conclusión objetiva, es preciso establecer los elementos en que basan las partes sus argumentaciones para afirmar en el caso de la accionante, y negar en el caso de la accionada, la vulneración de los derechos demandados. La accionante alega vulneración del derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la víctima de violencia de género y derecho a la educación, derechos contemplados en los artículos 82, 76.7, 66.3 y 26 de la Constitución de la República, al haber sido sancionado disciplinariamente con la “Resolución No. USGP-C.U. No. 473 07-2019, de fecha 16 de julio de 2019, suscritos por la señora Rectora, DRA. XIMENA GUILLEN VIVAS, en la que resuelve, en su parte pertinente: PRIMERO: Acoger el informe presentado por la Comisión Especial designada por este Consejo Universitario, dentro del proceso disciplinario signado con el No. 001-2019, respecto de las denuncias presentadas por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano. SEGUNDO. Calificar de leve las infracciones cometidas por los estudiantes de la carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano, en razón de haber incumplido con sus deberes y responsabilidades dentro de esta Institución de educación superior en hechos de violencia física) y de palabra (verbales), adecuando su conducta en lo determinado en el literal d) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. TERCERO. Sancionar a los estudiantes de la Carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón, con la pérdida de una signatura en el presente semestre académico 8-marzo-agosto 2019), lo cual será sorteada en la Coordinación de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo”. La legitimada pasiva, esto es la UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, al contestar la demanda, contradice manifestando: “...(...)... que la Universidad tiene autonomía, presenta como prueba Registro Oficial de creación de Universidad San Gregorio de Portoviejo, el Estatuto de la Universidad, que de esta Resolución cabe apelación ante la entidad competente que no es la vía judicial. Solicita le conceda término de 3 días para presentar ratificación de gestiones de igual manera que la accionante interpuso de forma indebida recursos de apelación, lo que debía de presentar era un recurso de reconsideración, que no han agotado los mecanismos internos, acusa falta de lealtad procesal por parte de la defensoría del pueblo pues a pesar de tener copias integrales del proceso disciplinario no lo ha remitido por lo que adjuntan copia íntegra del mismo.”-....

6.2). Corresponde entonces al Tribunal de alzada analizar la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, establecer la fundamentación jurídica en la que basa su decisión, la valoración de la prueba que realiza, al igual que la demanda y contestación a la demanda y pruebas presentadas por las partes procesales, con el objeto de establecer si la decisión se fundamentó jurídicamente en las premisas alegadas por la legitimada activa, al igual que lo refutado y aceptado por la legitimada pasiva, al

respecto se tiene: 6.2.1) Que en la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, cuya resolución no ha sido impugnada por la legitimada pasiva, mostrando su conformidad, no así por la legitimada activa, que si bien está de acuerdo con la misma apela de ella por la no concesión de las demás medidas de reparación solicitadas en el líbello de demanda, se fundamenta en torno al derecho vulnerado en al debido proceso en la garantía de la motivación, y declara la vulneración de este derecho, en su parte pertinente al texto dice: "...(...).....Posterior a ello la Corte Constitucional ha establecido en reiterados fallos que los tres requisitos de la motivación, que son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Indicando que "...El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional. La Corte Constitucional señaló: «El primer requisito de la "razonabilidad" determina que la decisión judicial debe guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los principios constitucionales, es decir, no debe contener razonamientos que contradigan la norma constitucional...» Así la resolución USGP C.U No. 473-07-2019 evidentemente NO ADOLECE de aquel requisito pues en su estructura se indica el reconocimiento que se hace en el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador a las universidades y escuelas politécnicas, así como hasta la saciedad se reconoce la autonomía y el poder sancionador de las universidades en el Ecuador, y en efecto se menciona el procedimiento adoptado para tal efecto; de igual manera la norma jurídica que sirve como premisa fáctica para que se haya iniciado a BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE y otro, un proceso investigativo al interior de la universidad, es decir por una presunta falta disciplinaria, que en efecto no es objeto de esta acción de protección, en donde mi función no es investigar el contenido de aquel proceso sancionatorio sino de la resolución final de la cual se alega su falta de motivación.- La Corte Constitucional en la sentencia antes indicada también expresa: "...En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social. Para tal cometido, los operadores de justicia deben emplear un lenguaje sencillo que sea entendible, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el artículo 4 numeral 10 lo siguiente: "Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte" Al respecto se puede evidenciar claramente que en la redacción de aquella resolución impugnada por la vía constitucional, su redacción es clara en cuanto a los antecedentes de la misma, así como la parte resolutive de aquella, en la que se condenan a acciones dignas, cumplibles y que no violentan el ordenamiento jurídico; y que por sobre todo no entrañan al gran auditorio social una lucha por entender su contenido y/o alcances ni genera duda referente al ámbito de aplicación de la misma sin embargo aquella queda anulada por la emisión del pronunciamiento del suscrito juez en esta acción constitucional de protección de derechos, es decir es inválida.- Por su parte la Corte Constitucional ya ha indicado sobre el requisito de la lógica que "...comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas...." Es en este punto en dónde el suscrito juzgador observa una gran y evidente dolencia de la resolución USGP C.U No. 473-07-2019, pues pese a que consta una detallada explicación del trámite administrativo llevado por las mutuas denuncias de ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO CHÁVEZ y ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, del motivo por el cual se forma la respectiva comisión especial para investigar estos hechos, que es conformado por el arquitecto Juan Carlo Mena Cedeño, Licenciada Tania Miladi Zambrano Loor; y, economista Alex Hugo Ramos Mendoza, y que ellos se pronuncian mediante informe de fecha 19 de junio de 2019 a las 10h30 en el cual hacen las debidas conclusiones y recomendaciones referentes al sumario instaurado. No obstante se pierde lógica en la resolución USGP C.U No. 473-07-2019, en el momento en que teniendo como premisa inicial agresiones mutuas entre los estudiantes ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO CHÁVEZ y ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO se arriba a una conclusión inmediata, no justifica ni aclara el por qué se establece la responsabilidad de ellos. Para ilustrar y no caer también en falta de motivación transcribo literalmente en el orden que son plasmadas, las partes de dicha resolución referente al caso de las presuntas agresiones:" "...SEXTO.- CONSIDERACIONES.- de acuerdo al principio de sana critica, esta comisión especial Hace las siguientes consideraciones: 1. Las versiones rendidas por los sumariados y por los estudiantes CAROLINA MONSERRATE MONTANERO PONCE, MARIA ROXANA FALCONES RODRÍGUEZ, MIGUEL ANDRÉS LUCAS PERALTA, FABRICIO MENDOZA MERO, MILENKA BEATRIZ REINO GÓMEZ, THALIA ISABEL MARCILLO ZAMBRANO, KELVIN ANDRES REZAVALA CHANCAY, las pruebas audiovisuales consistentes en fotografías, videos y audios, constituyen una prueba plena de la existencia de las agresiones mutuas entre los sumariados..." - Más adelante en la misma resolución USGP C.U No. 473-07-2019 se establece: SÉPTIMO- CONCLUSIONES- Fundamentado en las versiones expuestas por los involucrados, los documentos aparejados y las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Especial puede concluir con lo siguiente: 1. De acuerdo a las pruebas documentales, testimoniales y las audiovisuales se ha probado la materialidad de las infracciones consistentes en actos mutuos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, en virtud de las agresiones verbales e incitación a la violencia y la responsabilidad de ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO y ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR..." (...)"3. La conducta de los estudiantes ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO y ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

LOOR se adecua al literal d) del artículo 207 de la Ley orgánica de Educación Superior, esto es: d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales...". Y se RESUELVE: PRIMERO: Acoger el informe presentado por la Comisión Especial designada por este Consejo Universitario, dentro del proceso disciplinario signado con el No. 001-2019, respecto de las denuncias presentadas por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Esteban Adrián Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón Zambrano.- SEGUNDO: Calificar de leve las infracciones cometidas por los estudiantes de la Carrera de Derecho, Esteban Adrián Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón Zambrano, en razón de haber incumplido con sus deberes y responsabilidades dentro de esta institución de educación superior, en hechos de violencia (físico) y de palabra (verbales), adecuando su conducta en lo determinado en el literal d) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.- TERCERO: Sancionar a los estudiantes de la Carrera de Derecho, Esteban Adrián Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón Zambrano, con la pérdida de una signatura en el presente semestre académico (marzo-agosto 2019), la cual será sorteada en la Coordinación de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo.- Así se observa que la sanción que se le imputaba a la ciudadana accionante Andrea Michelle Bailón Zambrano es la que establece el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en la cual se establece conductas como alterar la paz, obstaculizar las actividades académicas, deteriorar instalaciones y demás, por las cuales se les puede aplicar 4 tipo de sanciones que van desde la amonestación escrita, pasando por la pérdida de una asignatura hasta la separación de la institución, en efecto la COMISIÓN ESPECIAL conformada emite un informe (que no es el impugnado) más sin embargo aquel tal como es presentado, es acogido en su literalidad para sancionar a Esteban Adrián Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón Zambrano indicando: "...1. De acuerdo a las pruebas documentales, testimoniales y las audiovisuales se ha probado la materialidad de las infracciones consistentes en actos mutuos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, en virtud de las agresiones verbales e incitación a la violencia y la responsabilidad de ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO y ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR..." lo que sirve para imponerles la sanción del literal d) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para ello se entiende que se llega a esa conclusión por las de las versiones rendidas por los sumariados de las cuales no se conoce qué indicaron o acusaron mutuamente pues en la resolución impugnada por falta de motivación solo se hace mención de las denuncias que cada uno de ellos propuso; lo cual en definitiva son actos unilaterales que no están ordenados, practicados y receptados dentro de un proceso, ni sometidas a la contradicción que merecen, por lo tanto serían referenciales al no estar contrastadas pero sobre esas denuncias es que se conoce recién dentro de esa resolución que los hechos habrían sucedido el 15 de mayo de 2019 a las 10h00 en la aula 23 tercer edificio de la cerrera de derecho, tampoco consta en lo principal que indicaron en su versión sometida al principio de contradicción los testigos del caso CAROLINA MONSERRATE MONTANERO PONCE y las otras 6 personas, es decir cuál fue el rol que ellos observaron cumplió en aquel acto del 15 de mayo de 2019 a las 10h00 cada una de las personas sumariadas por la universidad, tampoco consta cual fue la prueba audiovisual que sirvió para emitir la resolución, es decir que se indique primeramente a que videos o fotos se refiere, la cantidad de aquellos pues en la resolución solo se habla en plural y nunca se singularizan, tampoco se explica si aquellos fueron obtenidos por alguna cámara de seguridad, o es un video o fotografía aportado por estudiante, profesor, investigador o personal administrativo de la universidad, cuál fue la dinámica de los hechos, es decir que rol protagónico se le asignaba a ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO y ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR, que demostraban aquellos medios audiovisuales, es decir si en ellos era evidente la preparación de algún ultraje, la propia consumación del mismo o se verificaban los resultados de aquel hecho; así el juzgador considera que en efecto, el órgano colegiado de la universidad pasa directamente a la conclusión y no indica porque se da por acreditado un hecho que genera una sanción, menos aún se indica si esta es por acción u omisión de los sumariados. En definitiva aquella resolución no está motivada por falta de los antecedentes de hecho que sirven para que aquella premisa inicial se encadene la prueba actuada y lleve a una conclusión final sobre un hecho. El juez se hace eco de lo que indica la persona accionada cuando se interroga referente a que: ¿En qué consistieron los insultos que presuntamente expresó? Acaso fueron insultos generalizados, específicos, gesticulaciones, ademanes contra a la honra o derechos de libertad de las personas; o ¿Cuáles fueron las agresiones físicas? Acaso estas fueron corporales directas o indirectas, con el uso de puño, palma de mano, puntapiés, algún objeto cortante punzante o contundente; entre otros medios que pueden ser propios de aquellas infracciones, factores que al común lector de dicha resolución lo dejan con una gran duda de cómo sucedieron los hechos. Y vale la pena indicar que no se puede alegar que para entender la resolución se debe recurrir a la revisión del proceso disciplinario que se instauró al interior de la universidad que fue presentado como prueba y en el cual constan las versiones de los sumariados y los testigos, porque justamente la garantía básica del debido proceso referente a una adecuada motivación, versa a que la resolución que afecta a determinada persona sea clara de tal manera que por sí misma el ya mencionado gran auditorio social pueda entender sin tela de duda incluso con el trascurso de los años la verdad histórica de los hechos suscitados aquel 15 de mayo de 2019 a las 10h00 al interior de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, es decir la resolución debe hablar por sí misma."; fundamentación con la que si bien el Tribunal de alzada comparte, considera que el juzgador de primer nivel debió pronunciarse sobre los demás derechos vulnerados alegados por la accionante como son: a) Derecho a la Seguridad Jurídica; b) Derecho a la protección a la víctima de violencia de género; y c) Derecho a la educación; por lo que tratándose de una acción Constitucional el Tribunal de alzada, frente a la apelación parcial de la legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, está en la obligación de pronunciarse sobre



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

los demás derechos alegadas a efectos de establecer si frente a ellos es procedente o no conceder las pretensiones de la recurrente en esta instancia, y lo hace en los siguientes términos:

6.2.2) Derecho a la seguridad jurídica.- La Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, así nos señala el Art 82 de la Constitución, La Corte Constitucional en el Recurso Extraordinario de Protección 24, Registro Oficial Suplemento 42 de 23 de Julio del 2013, nos dice: "...Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 014-10-SEP-CC señaló que: "la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso". En segundo lugar, cabe destacar que el debido proceso constituye el derecho que tiene toda persona de exigir el respeto de un conjunto de principios procesales, a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial imparcial, efectiva y expedita sea desarrollado y tramitado de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución. El artículo 76 de la Constitución de la República, establece con precisión los principios básicos y esenciales que integran el concepto del debido proceso y, entre ellos, el numeral 3 en su parte final, expresa que solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; adicionalmente, el artículo 169 ibidem establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes, a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, para garantizarla tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...", y éste principio en armonía con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial por intermedio de los Jueces y Juezas, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derecho humanos o establecido en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, así nos refiere el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.- En el presente caso se observa que la legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, impugna el Acto Administrativo la Resolución USG C.U No. 473 07 2019 del Consejo Universitario de la Universidad San Gregorio de Portoviejo de fecha 16 de julio del 2019, suscrito por su Rectora DRA. XIMENA GUILLEN VIVAS, en el que se le sanciona a la accionante con la suspensión de una materia en el semestre correspondiente, por falta disciplinaria contemplada en el Art. 207 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, esto es por hechos de violencia (física) y de palabra (verbales) en contra de su compañero de estudios ESTEBAN ADRIAN VILLAPRADO CHAVEZ, afirmando que en el mismo se violentó sus derechos como mujer (derechos de violencia de género) al sostener que en el mismo no se consideró la génesis del problema por el cual surgieron las agresiones entre los dos estudiantes del mismo paralelo, los que de acuerdo a la denuncia y documentación aparejada habrían surgido no solo por el hecho de ser estudiantes del mismo paralelo de la Carrera de Derecho, (hombre mujer) o solo por asuntos académicos sino que también respondían a situaciones de índole sentimental que habrían mantenido los dos denunciados cuyas pruebas obran dentro del sumario que han sido incorporadas al presente proceso, de las que se puede colegir que habrían sido divulgadas en las redes sociales imágenes de la legitimada activa con el otro estudiante denunciado en situaciones íntimas que afectaría la integridad psicológica, sexual, familiar y social de la hoy accionante, y en la fundamentación de la Resolución impugnada nada se dice del tal particular ni se refiere a norma alguna que proteja los derechos de la violencia de género para haber arribado a la decisión que se tomó a través de la Resolución que se impugna en la presente acción en contra de la accionante, en consecuencia junto con la falta de motivación que ha sido declarada, también se violentó la seguridad jurídica al no haber aplicado normas pertinentes, esto es las normas constitucional, instrumentos internacionales e infra constitucionales que protegen la no violencia de género en lo que corresponda al caso estrictamente en particular:

6.2.3) Derecho a la protección de violencia de género.- La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 66.3 garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Estableciéndose que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres. Por su parte uno de los Instrumentos Internacionales, relacionado al tema La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, denominada también "CONVENCIÓN DE BELEN DO PARA", misma que forma parte del Bloque de Constitucionalidad,

reconoce los siguientes derechos; y en su Art. 2 literal b) establece al texto: "Art. 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otras, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; en el Art. 4 literales b) y e) que al texto dispone: "Art. 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.- La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en su Art. 9 establece: "Art. 9.- Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar; 7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad; 10. A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse. 11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención;

12. A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales; ..(...)" ; como se dejó señalado en el numeral anterior (6.2.2) la Resolución impugnada en la presente acción adolece de falta de motivación y así ha sido declara en sentencia de primer nivel que no ha sido impugnada por la parte accionada, en la que se explica en forma lógica el por qué el Consejo Universitario de la Universidad San Gregorio, arribó a la decisión de la sanción a la legitimada activa y en al que no se observa que se fundamentó en norma alguna de las señaladas referentes a la protección de la no violencia de género que pudieron ser pertinentes para la toma de la decisión, en tal virtud éste Tribunal de Alzada, considera que también se encuentra violentado éste derecho alegado por la accionante:

6.2.4) Derecho a la educación.- La Constitución de la República en el Art. 26 al texto reconoce este derecho en los siguientes términos: "Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."; Por su parte la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. al texto dispone: "Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica; Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta

resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo.”. En el presente caso el Tribunal observa que la accionada Universidad San Gregorio de Portoviejo, en ningún momento limitó o coartó el derecho de la legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, a la educación, lo que se observa que ésta en ejercicio de su derecho con vista a las denuncias presentadas por los estudiantes de la Facultad de Derecho inicia un sumario administrativo, nombrando la Comisión respectiva y finalmente el Consejo Universitario emite la Resolución que se impugna en la presente acción, pero aquello no significa que violentó el derecho a la Educación de la hoy accionante, dado que la misma tomó dicha materia y la aprobó y continúa siendo estudiante de la Universidad y producto de aquello solicita en esta alzada se le ordene las medidas de reparación que solicita, por lo que se concluye que tal derecho alegado no se ha violentado.-

6.3) Medidas de reparación solicitadas con el presente recurso de apelación.- Ahora bien una vez que el Tribunal ha analizado la fundamentación de la sentencia de primer nivel que no ha sido impugnada por la accionada, al igual que la accionante, y apela únicamente por que no se le ha otorgado las medidas de reparación solicitadas en el libelo de demanda constantes en los numerales 2, 4 y 5, por lo que corresponde entonces al Tribunal de alzada pronunciarse si proceden o no las medidas de reparación solicitadas y para hacerlo se considera: 6.3.1) En virtud de que la sentencia dictada en la presente causa por el Juez de primer nivel en la acogiendo parte de las pretensiones de la legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, en la parte resolutive dispone: “DECLARAR CON LUGAR la Acción de Protección interpuesta por la ciudadana BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE, declarando la violación del derecho constitucional a la defensa en la garantía de la motivación, que tiene la Resolución No. USGP C.U No. 473-07-2019 del martes 16 de julio de 2019 emitida por el Consejo Universitario de la Universidad San Gregorio de Portoviejo; por consiguiente queda anulada la misma. Se deja claro que esta decisión no limita el derecho de la universidad, de emitir la respectiva resolución que corresponda (siempre que no haya prescrito aquel derecho o exista impedimento administrativo), pues el juez se refiere exclusivamente a la violación de una garantía básica del derecho a la defensa como lo es la motivación, garantía de la cual adolece la resolución impugnada, por lo tanto lo actuado en el proceso disciplinario previo a la resolución anulada por falta de motivación en sí no es nulo, y se retrotrae hasta el momento antes en que fue emitida la mencionada resolución. Como medida de reparación a BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE y por ser plenamente procedente se ordena que la Universidad San Gregorio de Portoviejo, mediante su personal administrativo y académico se abstenga de realizar en contra de BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE actos de revictimización, por la presentación de esta acción de protección. De igual manera se ordena que la Universidad San Gregorio de Portoviejo de manera inmediata y urgente tome las medidas que sean necesarias para que se cumplan con las medidas de protección que a su favor la justicia ordinaria le ha conferido a BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE por los presuntos actos de violencia de género que en su contra habría ejecutado el estudiante ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR...”; sentencia que no ha sido impugnada por la parte demanda, igualmente la parte actora no ha impugnado esta decisión, lo que señala en la apelación es que en la misma no se ha ordenado las demás medidas de reparación solicitadas en el libelo de demanda constantes en los numerales 3, 4 y 5.- El Tribunal al respecto considera que una vez que se dejó sin efecto la Resolución que se impugnó, las cosas vuelven a su estado anterior, es decir, igual que se encontraban antes de que se ejecutara dicha decisión, esto significa que la legitimada activa no tenía o no debía haber tomado la materia en la cual recayó la sanción por sorteo esto es conforme lo señala la accionante (EMPRENDIMIENTO E INOVACION TECNOLÓGICA), y por la cual pagó valores por matrícula y otros y se encuentra cursando, al no haber existido dicha sanción, una vez que se ha dejado sin efecto esta sanción es procedente que la Universidad San Gregorio de Portoviejo a través de su representante legal y/u órganos administrativos correspondientes devuelva los valores que pagó por colegiatura y matrícula en dicha materia; igualmente al haberse declarado la vulneración del derecho constitucional del derecho a la defensa en la garantía de la motivación en la resolución que se ha dejado sin efecto, como se deja fundamentado en la sentencia de primer nivel y la fundamentación que realiza en esta instancia con respecto a los demás derechos constitucionales que alega haber sido violentados la legitimada activa y que no fueron analizados en primer instancia, el Tribunal considera procedentes conceder las medidas de reparación solicitadas por la recurrente, pero en los términos que a continuación se señalan y se lo hace con sustento en el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al texto dispone: “Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.". La legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, así como la accionada UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, a través de su Rector DRA. XIMENA GUILL VIVAS, deben tener presente que las medidas de reparación que se le concede mediante la presente alzada a la legitimada activa, de ninguna manera significan anticipación de criterio alguno, respecto de la decisión que pudiera tomar la demandada en la Resolución a dictarse, observando las consideraciones de la sentencia de primer nivel y de esta Corte.-.....

SÉPTIMO: Resolución.- Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone al Juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76.7 literal I) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, en consecuencia Reforma la Sentencia subida en grado que declara la vulneración del derecho constitucional a la defensa en la garantía de la motivación y deja sin efecto la Resolución impugnada y dispone las medidas de reparación allí constantes; reforma disponiendo además las siguientes medidas de reparación: 1) Se dispone como reparación económica que la Universidad San Gregorio reintegre (devuelva) a la legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, los valores que corresponden al pagó por matrícula y pensión de la materia de Emprendimiento e Innovación Tecnológica, que tomó por aplicación de la sanción disciplinaria que se ha dejado sin efecto: 2) Que la Universidad San Gregorio de Portoviejo en el transcurso del presente semestre académico del año en curso (2020) capacite a su personal docente y administrativo sobre protección en casos de violencia de género: 3) Que la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por intermedio de su representante legal, mediante comunicación dirigida a la legitimada activa ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, presente las debidas disculpas públicas, por la violación del derecho declarado en la sentencia venida en grado y precisados en el presente fallo.- Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución, con sustento en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega al Defensor del Pueblo con asiento en esta provincia de Manabí, quien deberá informar periódicamente al juez de ejecución, para lo cual se enviará el oficio de estilo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador.- Notifíquese y cúmplase.

**03/01/2020            RAZON****16:11:00**

RAZON: Siento como tal, que esta fecha y una vez notificado se pasa el proceso al despacho del señor Juez Ponente de la presente causa Ab. Hugo Velasco Acosta.- Lo certifico.-  
Portoviejo, Enero 3 del 2020.

Ab. Jenny Vera Loor  
SECRETARIA RELATORA

**03/01/2020            AVOCO CONOCIMIENTO****15:30:00**

Portoviejo, viernes 3 de enero del 2020, las 15h30, Juicio N° 13283-2019-03831.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mi calidad de Juez Ponente de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, tal como consta del acta de sorteo de fs. 1, conformando el tribunal por AB. HUGO RAFAEL VELASCO ACOSTA (JUEZ PONENTE), AB. PUBLIO ERASMO DELGADO SANCHEZ y DRA. CELIA ESPERANZA GARCIA MERIZALDE en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 182 del miércoles 12 de febrero del 2014, esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, avoco conocimiento de la presente Acción de Protección que sube por recurso de apelación, para resolver en mérito de lo actuado.- En lo principal, autos para resolver.- Por encontrarse legalmente designada como Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Manabí la señora Abogada Jenny Vera Loor, de acuerdo con la acción de personal Nro.7473-DNTH-2015-JT de fecha 19 de Mayo del 2015, intervenga como